

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE DERIVADO DE
LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA DEL NOMBRE PROPIO DEL INSCRITO POR EL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP–**

AURA VANESSA LÓPEZ AROCHE

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE DERIVADO DE
LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA DEL NOMBRE PROPIO DEL INSCRITO POR EL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP–**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AURA VANESSA LÓPEZ AROCHE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Rodrigo Franco López
Vocal:	Lic. Otto Rene Vicente Revolorio
Secretario:	Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretaria:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO
Abogado y Notario – Col. 7095
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 302 Guatemala. Tel. 59179692 - 57044504 – 50748242
Correo: ottovrderecho@yahoo.com - ottovrderecho@gmail.com



Guatemala, 20 de junio de 2013.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, de la Bachiller **AURA VANESSA LÓPEZ AROCHE**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

- A) Respecto al nombre del trabajo de tesis, se nomina de la siguiente manera: **“LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE DERIVADO DE LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA DEL NOMBRE PROPIO DEL INSCRITO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP-”**
- B) El contenido científico y técnico del trabajo de investigación, es en relación a las repercusiones que tiene la inscripción de nacimientos en el Registro Nacional de Personas, con la utilización e inscripción del nombre propio del inscrito, en la que es una realidad, que fonéticamente el nombre se escucha de una manera, pero se escribe en diferentes formas, lo cual causa con el tiempo, la necesidad de realizar las diligencias voluntarias de cambio de nombre.
- C) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, la sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía.
- D) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propia de un profesional de las ciencias jurídicas.

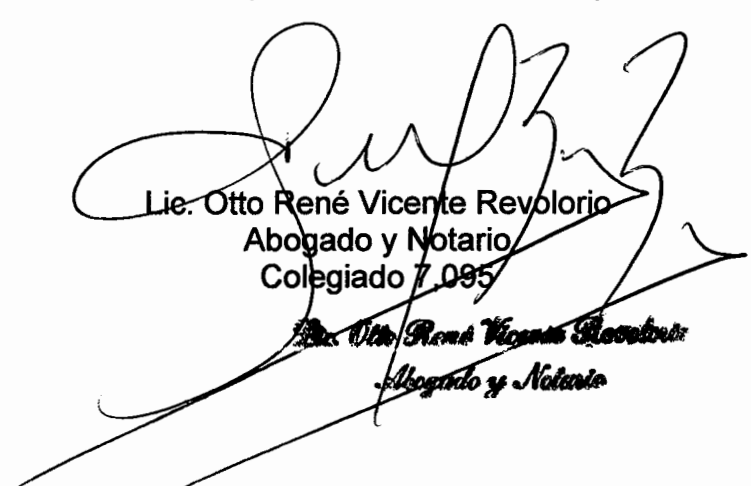


Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO
Abogado y Notario – Col. 7095
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 302 Guatemala. Tel. 59179692 - 57044504 – 50748242
Correo: ottovrderecho@yahoo.com - ottovrderecho@gmail.com



- E) Respecto a la contribución científica, surge de la necesidad de que el Renap, realice programas de concientización para los padres de familia, en la selección del nombre con el cual inscribirán el nacimiento de sus hijos, evitando en un futuro, los problemas respecto a la inscripción del nombre propio.
- F) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por la sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios.
- G) Se cumple con los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra Facultad. De lo expuesto me permito extender DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.
- H) Concluyo **informando y dictaminando** a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Colegiado 7.095

Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 29 de julio de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante AURA VANESSA LÓPEZ AROCHE, intitulado: "LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE DERIVADO DE LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA DEL NOMBRE PROPIO DEL INSCRITO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SUBJEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyf.

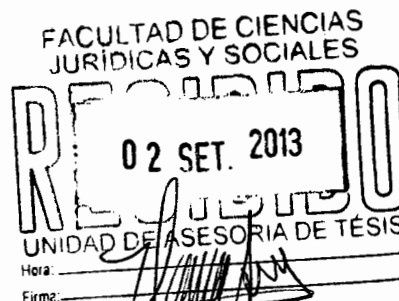


LIC. RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ
Abogado y Notario – Col. 4083
7 Av. 1-20 Zona 4 Of. 910 Guatemala. Tel. 52056304



Guatemala, 02 de septiembre de 2013

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



DISTINGUIDO DOCTOR:

En cumplimiento a la resolución emitida por esa Unidad de Tesis, en donde se me nombra como revisor de tesis de la Bachiller **AURA VANESSA LÓPEZ AROCHE**, intitulada **“LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE DERIVADO DE LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA DEL NOMBRE PROPIO DEL INSCRITO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP–”** y manifiesto lo siguiente:

- A) Es una realidad guatemalteca, la problemática que se da al momento de realizar inscripciones de nacimientos e el Registro Nacional de las personas, cuando los padres indican un nombre propio difícil de escribir o pronunciar, lo que provocará que la persona encargada de realizar la misma cometa errores.

- B) He realizado la revisión de la investigación en su oportunidad he sugerido alguna correcciones de tipo gramatical y redacción, que consideré en su momento necesarias para mejor comprensión del tema, las cuales fueron debidamente atendidas por la autora.

- C) La ponente durante la elaboración de la investigación, se apegó a lo que instruye el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis Público; de igual manera el contenido técnico de la tesis denota una redacción técnica a lo largo de su contenido y el ponente usa las etapas del conocimiento científico, apoyándose fundamentalmente en la legislación nacional e internacional; cuyo planteamiento es de actualidad y la abundante información recolectada, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.




LIC. RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ
Abogado y Notario – Col. 4083
7 Av. 1-20 Zona 4 Of. 910 Guatemala. Tel. 52056304



- D) En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización de los métodos aplicados como lo son el científico, el deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con bibliografía actualizada; se aprecia que las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla.
- E) Se considera que el trabajo en referencia, llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.


Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario
Col. 4083



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AURA VANESSA LÓPEZ AROCHE, titulado LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE DERIVADO DE LA INSCRIPCIÓN ERRÓNEA DEL NOMBRE PROPIO DEL INSCRITO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario Alf



DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo creador del cielo y de la tierra, por permitirme la vida y que hoy llegue aquí.
- A MIS PADRES:** Aura Violeta Aroche de López y Carlos Roberto López de León, por su amor, apoyo, sacrificios y por creer en mí y como una pequeña recompensa a sus esfuerzos que me han brindado incondicionalmente.
- A MIS HERMANOS:** Edgar y Carlos, por su cariño y comprensión.
- A MI TIO:** Edgar León, por su cariño y apoyo.
- A MI NOVIO:** Julio Mayorga, por su amor y apoyo.
- A LOS LICENCIADOS:** Leonel Andrade, Dina Ochoa, Byron Martinez, Belter Mancilla, Juan José Bolaños, Abner Martínez Mendoza, Otto Revolorio, Rigoberto Rodas, Lidved Ramírez, Mirna Díaz, Francisco Régil-Saenz y Hector España. Con todo mi corazón, les agradezco sus sabios consejos.
- A MIS AMIGOS:** Corina, Edelvais, Julita, Gustavo, Karina, Claudia, Wilson, Bayron, Elias, José Luis, Evelyn y Meli. Con aprecio y cariño sincero.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a sus autoridades.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de la niñez a un nombre	1
1.1. La protección integral y los derechos del niño	1
1.2. Origen de la palabra persona	2
1.3. Los atributos de la persona jurídica individual	5
1.4. La opinión del niño en asuntos judiciales o administrativos	7
1.5. Derechos del niño y la obligación de individualizarlo	9
1.6. El derecho a un nombre	18

CAPÍTULO II

2. El Registro Nacional de las Personas –RENAP- y la inscripción de nacimientos	23
2.1. Los conflictos que afronta el RENAP	24
2.2. Inscripciones que se realizan actualmente	26
2.3. Objetivos principales del ente registral	27
2.4. La función registral	28
2.5. Certificación de actos y hechos inscritos en el RENAP	32

CAPÍTULO III

3. La institución del nacimiento y el derecho a un nombre	35
3.1. Los aspectos de identidad de la persona a través del nombre	35
3.2. La investigación onomástica e histórica del nombre	38



Pág.

3.3.	El uso del nombre descendiente de pleno derecho.....	40
3.4.	La personalidad del sujeto derivado del nombre propio.....	41
3.5.	El registro de los nacimientos como elemento esencial para planificar la política de identificación.....	43

CAPÍTULO IV

4.	Las diligencias voluntarias de cambio de nombre derivado de la inscripción errónea del nombre propio del inscrito por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-.....	47
4.1.	La jurisdicción voluntaria y los asuntos que se conocen.....	48
4.2.	Función y principios de la jurisdicción voluntaria.....	51
4.3.	La problemática de inscripción del nombre propio.....	57
4.4.	La función notarial y las diligencias voluntarias de cambio de nombre.....	60
4.5.	El Estado y la política de protección del nombre propio.....	63
4.6.	El trámite de cambio de nombre.....	65
4.7.	El nombre, como vía de acceso a la realidad subyacente de la familia y la sociedad.....	68
4.8.	La conjugación fonética del nombre completo.....	74
4.9.	Reforma del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.....	77
CONCLUSIONES		83
RECOMENDACIONES		85
BIBLIOGRAFÍA		87



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se centra en la problemática que se presenta con frecuencia en el Registro Nacional de las Personas, derivado de la inscripción de nacimientos, con la utilización de nombres propios.

La hipótesis se comprueba al establecer que las dificultades comienzan desde que se indica el nombre propio del menor ante el personal del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, primeramente la forma que lo entiende la persona que labora en el ente registral, quien lo escribe según su leal saber y entender, pero que difiere como lo quieren los padres. Es frecuente que el nombre fonéticamente se escuche bien, pero el mismo no se inscribe en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio.

El objetivo es establecer los beneficios que trae consigo la orientación de los padres al momento de inscripción de un nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, en relación al nombre propio y se alcanza el objetivo al demostrar que se evitarían los crasos errores que aún hoy se cometen al momento de inscribir los nacimientos en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

La metodología utilizada fue el método analítico, para comprender los elementos o componentes característicos de la problemática que enfrentan los padres de familia al inscribir el nacimiento de un hijo; el método deductivo para conocer las distintas doctrinas que sobre este fenómeno existen en el ámbito jurídico y social; por último las técnicas de investigación, siendo la



bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio.

La presente investigación consta de cuatro capítulos: siendo el primero, relacionado con el derecho de la niñez a un nombre; el segundo, trata sobre el Registro Nacional de las Personas –RENAP- y la inscripción de nacimientos; el tercero, desarrolla la institución del nacimiento y el derecho a un nombre; y el cuarto, las diligencias voluntarias de cambio de nombre derivado de la inscripción errónea del nombre propio del inscrito por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

Finalmente se determina que el Registro Nacional de las Personas, debe implementar políticas administrativas, que tiendan a orientar a los padres, sobre la utilización y elección del nombre propio del hijo del cual desea inscribirse el nacimiento, derivado que el nombre propio determinará incluso la personalidad del que lo porta según su desarrollo físico y emocional, evitando consecuencias jurídicas posteriores, que obliguen a realizar diligencias voluntarias de cambio de nombre.



CAPÍTULO I

1. El derecho de la niñez a un nombre

El reto fundamental del Estado de Guatemala, consiste en mantener la norma marco que es la Convención Sobre los Derechos del Niño, como referente de una plataforma básica para la protección de la infancia, procurando la armonización de la legislación nacional y la acción programática con ella.

Profundizar en la transformación sociocultural que permita la ruptura definitiva con prejuicios, prácticas y preconceptos de viejos modelos y experiencias asociadas a la doctrina de la situación irregular, al asistencialismo y el clientelismo del cual se aprovechan, con la bandera de defender a la niñez, pero se busca solo apoyo económico, sin resultado alguno.

1.1. La protección integral y los derechos del niño

La protección integral de la niñez guatemalteca, está lejos de garantizar los derechos de las personas menores de edad únicamente por medio de una ley.

Se requiere de un sistema de protección social adecuado, que otorgue una integralidad que permita la exigibilidad, vigilancia y cumplimiento de derechos de este sector de la población, que permita una verdadera protección integral.



El enfoque de la protección integral se materializa mediante el desarrollo de sistemas que, a partir de marcos normativos armónicos con ese enfoque.

Se articulan diversas instancias y actores sociales a efectos de abordar a la niñez y a la adolescencia como sujetos de derechos no descontextualizados.

Los mecanismos establecidos a nivel nacional y local, que permitan conseguir la efectividad en el cumplimiento de la Ley, para favorecer la articulación de esfuerzos entre instituciones y organizaciones públicas y privadas en la definición y en la ejecución de las políticas y programas de gobierno que provoquen en las autoridades y la sociedad, la defensa de este sector de la población.

1.2. Origen de la palabra persona

En la antigüedad, fue el derecho romano, el que realizó aportes a la humanidad, siendo uno de los importantes el derecho.

Fue columna vertebral del sistema jurídico nacional. En el proceso de comprensión se encuentra el concepto de persona.

El Diccionario de la Lengua Española establece que el hombre es: "Ser animado racional varón o mujer..."¹

¹ Diccionario jurídico multimedia Espasa. Cd. Room.



El Diccionario Jurídico Espasa, define que: "Persona. Derecho Civil. Sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas, entes morales o personas jurídicas."²

El mismo texto preceptúa que: "... personare, prosopón, phersu indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa. Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades. Se emplea el término para significar, el que no es siervo, en este sentido se explica que en la antigüedad la persona no tuviese gran valor, porque el mismo sólo le venía otorgado por su adscripción al grupo gens."³

Se afirma que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre. Sin embargo, es evidente que las concepciones al respecto han variado.

El concepto hombre hace referencia a un ser dotado de inteligencia y de un lenguaje articulado, clasificado entre los mamíferos del orden de los primates y caracterizado por su cerebro voluminoso, su posición vertical, pies y manos muy diferenciados.

² *Ibid.* Cd. Room.

³ *Ibid.* Cd. Room.



Proviene del latín *personae*, significaba máscara teatral y en latín tenía originalmente el mismo significado, pasando después al de personaje representado por el actor, debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común en la acepción actual.

Persona es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición.

Tal noción se desarrolla el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad jurídica, una e igual para todos los individuos humanos, en cuanto se es persona, no se es persona porque se tenga capacidad jurídica.

Desde el tiempo de los romanos, creadores y descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, se establece que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa.

Siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta es razón objeto y sujeto del derecho. A través de normas jurídicas, el hombre regula su convivencia social, estableciendo leyes que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar la existencia del hombre como especie natural, sin que afecte a otros.

Los mecanismos son múltiples, van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia.



1.3. Los atributos de la persona jurídica individual

Guillermo Cabanellas establece respecto a la personalidad: “Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás... Capacidad para comparecer en juicio. Representación legal y bastante para litigar.”⁴

Respecto a la personalidad el diccionario de la Lengua Española establece que personalidad es: “La representación legal y bastante con que alguien interviene en él.”⁵

Los atributos de los cuales son titulares las personas jurídicas individuales, serán siempre constantes y necesarios, por lo que se señalan los siguientes: La capacidad, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil y el patrimonio.

Se concibe como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, el ser humano es depositario de ciertos derechos, bienes o atributos, que permiten su desarrollo psico-somático de manera cabal.

A lo largo del tiempo, no ha sido uniforme tal consideración, atributos tales como el honor, la honra, la dignidad figuran entre los objetos de mayor aprecio del hombre.

⁴ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 304.

⁵ Real Academia Española. Pág. 1739.



Respecto a la capacidad el ordenamiento civil vigente, se establece que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Legalmente se consideran mayores de edad a los que han cumplido 18 años, así como a los menores que han cumplido 14 años la ley les reconoce que son capaces para algunos actos determinados.

El tratadista Manuel Ossorio establece respecto a la capacidad: “Aptitud que se tiene en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo de las mismas. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa cuando consiente realizar algunos de ellos y otros no.”⁶

Respecto a la capacidad de ejercicio, se establece sobre la misma que corresponde a la persona que puede actuar por si misma adquiriendo derechos y obligaciones, la cual se adquiere con la mayoría de edad.

El Artículo 8 del Código Civil preceptúa: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág 103.



Guillermo Cabanellas expone que la capacidad es: "...Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo."⁷

La capacidad de derecho, es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto pasivo de derechos y obligaciones, denominada de goce.

La capacidad, es un tema muy amplio jurídicamente, por lo que el presente trabajo se limita a enunciar únicamente algunos problemas que causan la limitación del ejercicio de la capacidad, por lo tanto las causas que limitan la capacidad, dependerá de cada negocio jurídico o actividad jurídica concreta, por lo que habrá que referirse a la institución de que se trate, dentro de estas causas se pueden mencionar entre otras, las siguientes: El estado civil, la salud física o mental y la edad.

1.4. La opinión del niño en asuntos judiciales o administrativos

El menor para poder emitir su opinión en los asuntos administrativos o judiciales en los cuales por disposición legal debe escuchársele, no debe tener o padecer de alguna causa que le impida expresarse o ejercitar sus derechos o que haga dudar de lo expresado por él.

⁷ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.* Pág. 60.



En la Convención Sobre los Derechos del Niño, se establecen derechos, valores o criterios relevantes que constituyen la situación jurídica del menor tales como: Los poderes públicos tienen como principios rectores de su actuación, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés y su integración familiar y social.

Derecho a ser oído en todo trámite judicial o administrativo y finalmente, el menor aparece como titular de unos específicos derechos fundamentales.

El niño o adolescente, es decir menores de 18 años de edad, no es tan sólo el destinatario de una protección jurídica, sino titular en plenitud de derechos subjetivos.

La Declaración de los Derechos Humanos, fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948. En relación a la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.



1.5. Derechos del niño y la obligación de individualizarlo

El derecho, es dinámico por naturaleza, es así, puesto que depende del hombre. Desde el tiempo de los romanos, creadores y descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, se establece, que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa.

Siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta es razón objeto y sujeto del derecho, por lo que se trata de establecer, normas que permitan la convivencia de la sociedad guatemalteca.

El hombre a través de normas jurídicas regula su convivencia social, estableciendo leyes que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar la existencia del hombre como especie de la naturaleza.

Los mecanismos son múltiples, van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia, protegiendo a esta última como base de la sociedad.

Luego de la promulgación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cualquier pretensión por abordar la situación de los niños, las niñas y los y las adolescentes, no puede perder de vista el norte que guía la lucha por los derechos de esta población. En el ámbito de la protección de la persona humana, se ha desarrollado un amplio esquema doctrinario y normativo.



En algunos países se encuentran normas que otorgan a la persona derechos de características especiales; se concibe al ser humano como depositario de ciertos derechos innatos, y su regulación parte del necesario obrar estatal.

La memoria humana en relación a la historia suele ser corta, con lo que existe el peligro de dar por sentado el modelo teórico que actualmente sirve de fundamento al reconocimiento jurídico y social de la niñez y la adolescencia a partir de un enfoque de derechos, como si todo hubiera sido siempre así.

La historia del despertar al mundo de la niñez y de la adolescencia es relativamente reciente en el desarrollo de la historia de la humanidad, y debe reconocerse que aún existen resabios de un paradigma de invisibilización y de discriminación en contra de este grupo de población sustentado en las propias estructuras jurídicas, políticas y sociales de la sociedad.

Existe población infantil sometida a múltiples y diversas formas de discriminación a partir de su pertenencia a esos segmentos poblacionales desposeídos de reconocimiento jurídico y social.

En el caso de la infancia y la adolescencia, se unen, además, conceptualizaciones degradantes del niño, la niña y los y las adolescentes que niegan su condición de persona plena, a partir de la referencia a su etapa de desarrollo. Se le considera como un ser incompleto, no desarrollado, inmaduro, dependiente, sin capacidad para expresar sus emociones o con una capacidad cognitiva y volitiva limitada.



Los aspectos tratados han servido de excusa para desarrollar toda clase de intervenciones familiares, sociales, médicas, jurídicas, policiales, económicas, religiosas y culturales, justificadas en la atención, la protección y la asistencia a sus necesidades.

La adolescencia es, en la visión de las personas adultas, un período patologizado, de cambios incomprensibles y que había que confinar para dominar y para afianzar sobre esta la relación de poder, es decir, que debe evitarse el sometimiento frente a terceras personas.

No es necesario exponer los confines de la historia humana, la misma conceptualización de los niños y las niñas como objetos, susceptibles de posesión y propiedad, hasta llegar a disponerse sobre su vida o muerte,

No solo caracterizó los primeros siglos del mundo contemporáneo sino que aún se resiste a desaparecer, mediante formas de degradación, a la propia condición humana de este sector de población.

El autor Justo Solórzano expone que: "Los niños y las niñas han pasado de ser considerados un objeto del derecho, al cual debía tutelarse y proteger desde la perspectiva del adulto, a ser sujetos de derecho."⁸

⁸ Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez**, Pág. 107.



Respecto a la niñez guatemalteca, debe considerarse que los mismos tienen una capacidad de obrar limitada y no son por su edad incapaces.

Su grado de discernimiento o condiciones de madurez para cada acto concreto, estará condicionado a la edad que tengan, por tal razón es necesario tener en cuenta que un niño o adolescente, tiene el derecho de opinar respecto a las situaciones que puedan afectarlo en su desarrollo social y familiar.

El Artículo 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El Artículo 6 del texto legal citado anteriormente preceptúa: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

El Artículo 7 de la normativa internacional citada expone: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

Por ser normas de carácter internacional, se tienen que tomar en cuenta con una amplia gama de creencias, valores y tradiciones.

Guillermo Cabanellas, define a la niñez como: "Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón."⁹

Eduardo García Maynez, define: "Las personas jurídicas dividen en dos grupos: Físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas, designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva."¹⁰

Por estar comprendido en el dominio de los derechos humanos, el tema de los niños rebasa el mero sentimentalismo y sensacionalismo a que lo habían confinado muchas y buenas intenciones que resultaron catastróficas.

Debe tenerse en cuenta que constituyen una lista completa de las obligaciones que los Estados deben cumplir, razón por la cual Guatemala debe respetar dichas normas legales.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990.

⁹ Cabanellas, Guillermo *Ob. Cit.* Pág. 968

¹⁰ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho.* Pág. 271

Se tomó en consideración que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad, y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se reconoció que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos.

Lo anterior sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales para los mismos.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños.



Debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

La Declaración de los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. La misma fue proclamada a favor de los niños, para que estos puedan tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

Se establece en la misma la obligación no solo para los Estados partes sino para las familias, hombres y mujeres individualmente, a luchar por el respeto de esos derechos, para los gobiernos la necesidad de regular la protección de esos derechos a favor de los niños.

El principio I, de dicha declaración establece: "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna..." "

El principio II, del mismo texto establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades... Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El Principio III, del mismo cuerpo legal establece: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material...”

El reconocimiento de los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes, tiene un profundo sentido político, ético y social que ahonda el grado de compromiso que su enunciación evoca, tanto por parte de los individuos, las comunidades, los Estados, como por la comunidad internacional en general. El esquema tradicional de la relación de poder entre el mundo adulto y el de la niñez y la adolescencia se rompe y es sustituido por una relación dinámica, igualitaria y específica a las particularidades propias de su condición de sujetos en desarrollo pero con personalidad jurídica plena y con capacidad para exigir dicha titularidad de derechos. Se impone un reto para el sistema jurídico y político de un país, no menos importante o exigible que otros.

En términos actuales, es reciente la aparición de la infancia y la adolescencia en el mundo de lo jurídico, no debemos perder de vista que su tratamiento en lo político, lo social y lo normativo a lo largo de la historia, ha sido de todo, menos ausente.



La connotación de niño, niña y adolescente como sujeto de derechos fue la novedad de finales del siglo XX; sin embargo, el hijo, el huérfano, el adolescente infractor, lo encontramos repetidamente en distintas manifestaciones de lo jurídico como expresión del modelo cultural y político predominante.

La representación de las personas menores de edad en su condición de incapaces jurídicas relativamente, es propia de las legislaciones civiles. Subordinación, protección, asistencia, disciplina, educación, injerencia, representación son algunas de las aproximaciones más constantes con la que el mundo adulto ha caracterizado su relación con los niños, las niñas y los y las adolescentes.

Existe en el ambiente una perspectiva de doble moral en relación con los niños, las niñas y adolescentes. Por un lado, hay una intención de protegerlos en razón de las múltiples manifestaciones de vulnerabilidad a la que se ven expuestos por su condición etaria y que lesiona sus derechos y, por otro lado, este propósito justifica una intervención ilimitada en su esfera personal, al punto, incluso, de cuestionar y hasta hacer desaparecer su propia condición de persona con dignidad propia y derechos exigibles frente a la intromisión e injerencia arbitraria de la autoridad parental o estatal, en su libertad, integridad física y emocional y, en general, en sus derechos.

Ante la violación de sus derechos, se legitima la protección especial y, en el ejercicio de esa protección, se violentan también sus derechos, al no tomarlos en cuenta.



El surgimiento del Estado moderno, a partir de la conceptualización del individuo como razón y propósito último de este, genera las condiciones para que, luego del proceso de universalización de los derechos humanos, los grupos sociales pertenecientes a sectores tradicionalmente excluidos de toda posibilidad de ejercicio efectivo de ciudadanía, reclamen la superación del sentido formal del principio de igualdad ante la ley y se aboquen al reconocimiento de una igualdad material, que suponga el reconocimiento de derechos específicos.

1.6. El derecho a un nombre

Establecido que la persona tiene el derecho a tener un nombre, el mismo es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial; es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico.

El nombre se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal. El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.



Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro.

Se pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata.

El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.

El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación.

Para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Civil de las Personas, que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.



Pueden darse apellidos múltiples o compuestos, que deriven del cruce de dos o más familias.

La homonimia es el caso de quien lleva un apellido igual al de otro y se valga de tal apellido, no como medio para la propia individualización, sino como medio para traer confusión entre firmas.

El derecho, ha utilizado el concepto de persona para significar al ser humano. Persona es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición.

“Ha sido la denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana. Proviene del latín persona, -ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba “máscara teatral, debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común en la acepción actual. Se afirma que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre. Sin embargo, es evidente que las concepciones al respecto han variado.”¹¹

A partir de tal noción se desarrolla el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad jurídica, una e igual para todos los individuos humanos, en cuanto se es persona, no se es persona porque se tenga capacidad jurídica.

¹¹ García Maynez, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág.271



El Artículo tres de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que: "... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas... ”

El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; debe garantizarle a los habitantes de la República la vida y el desarrollo integral de la persona, y que protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad.

El Artículo 12 del mismo texto legal preceptúa: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial...".





CAPÍTULO II

2. El Registro Nacional de las Personas y la inscripción de nacimientos

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual se puede resumir con las siglas de RENAP.

Dicho ente es el encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión en su momento el Documento Personal de Identificación.

Para tal fin deberá implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Es innegable que los habitantes de la población del territorio guatemalteco, han sido afectados por la destrucción o pérdida de los libros que contienen los hechos y actos inscritos en el registro civil. Los municipios del territorio nacional, han sufrido las consecuencias de un conflicto armado, terremotos, incendios, inundaciones entre otros fenómenos, que afectan parte de estas regiones, así como a la ignorancia, pobreza y falta de educación.



Actualmente el RENAP, está en la imposibilidad de entregar certificaciones de partidas del registro, por haberse deteriorado los libros o bien porque los folios que las contenían se desaparecieron y se conforman con saber que ya no existen los libros o folios, sí que se les oriente e indique una salida legal.

2.1. Los conflictos que afronta el RENAP

El RENAP, es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

Es el ente encargado de la emisión del documento personal de Identificación, para la población guatemalteca. Se avizora problemas para aquellas personas que extravían o desean reponer su cédula, puesto que ya no se emiten las mismas y no tiene documento que demuestre su existencia anterior, lo que dificulta el trámite del documento personal de identificación.

El Registro Nacional de las Personas, fue creado con el objeto de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales. Dentro de sus actividades, debe inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil de las personas, tal y como funcionaban anteriormente los extintos Registros Civiles, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte de cada individuo.



Actualmente no ha podido cumplir con la emisión del documento personal de identificación, lo cual ocasiona problemas en cuanto a proveer el mismo a toda la población.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

La deficiencia del Registro Nacional de las Personas, de cada localidad, así como no disponer de los recursos necesarios para la conservación de los libros del extinto registro civil, lo cual afecta a los pobladores de regiones en todo el territorio nacional.

Las inscripciones tales como nacimiento, matrimonio, unión de hecho, divorcio, adopción, en un libro del extinto registro civil, no significa una garantía de perdurabilidad, ya que no tienen mecanismo de conservación y restauración de los mismos.

La conservación, apoyo y dotación de recursos para los registros civiles de las diferentes sedes del Renap, representa un elemento vital en la promoción de los procesos democráticos. El hecho de asegurar la conservación de los libros, evitando que se deterioren aún más, se proceda a su digitalización, sin esperar que alguien solicite un trámite sobre determinado libro, evitará que se requiera la reposición de las partidas que por cualquier circunstancia ya no existan en el futuro.



Con ello se permitirá que la administración del RENAP, sea eficaz y que la población pueda ocupar la atención de quienes toman las decisiones en dicha institución.

Constituye el reconocimiento oficial y positivo de cada miembro de la sociedad, que posee todos los derechos y responsabilidades de un ciudadano digno.

No existe conciencia de los riesgos que conlleva la destrucción de los libros y la pérdida de los datos allí inscritos.

2.2. Inscripciones que se realizan actualmente

La entidad del Registro Nacional de las Personas, es la encargada de realizar la inscripción de los hechos y actos tales como:

- Inscripción de nacimiento;
- Inscripción de reconocimiento;
- Inscripción de matrimonio;
- Inscripción de unión de hecho;
- Inscripción de divorcio; y
- Inscripción de defunción.



2.3. Objetivos principales del ente registral

El Directorio del RENAP ha considerado como metas importantes para la consecución de los objetivos del registro civil que funciona actualmente en sus diferentes instalaciones, pero con las dificultades que han tenido, se presenta cuesta arriba el registro de los nacimientos ocurridos, así como la obtención del documento personal de identificación, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la República;
- b) Emitir y sustituir la cedulas de vecindad de doce municipios de Guatemala, y administrar el Registro civil de las personas naturales de doce municipios de la República;
- e) Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-, con el cual se pretende identificar a la población mayor de edad;
- f) Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los Registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.



2.4. La función registral

El Registro Civil de las Personas, que funciona actualmente, es una institución dedicada a registrar el estado civil de las personas.

a) Antecedentes de los registros civiles:

Como antecedentes del funcionamiento de dichos entes registrales, sus inicios se remontan al último período de la Edad Media.

Específicamente los registros religiosos se hicieron importantes, cuando las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales.

Fue la Iglesia católica la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.



“Es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución Pública, que sirve para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del estado.”¹²

Guillermo Cabanellas expone que: “... es la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde conste de manera fehaciente – salvo impugnación de falsedad – lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales.”¹³

La reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la ingerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

El transcurso de los siglos y el creciente grupo social, hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, dígase a manera de ejemplo: La fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad.

¹² García García, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil.** Pág. 28

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 641.



Es claro que tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estados civiles de las personas, puso de manifiesto la importancia del registro de dichos actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

Respecto a la naturaleza del Registro Civil, es una dependencia administrativa municipal según el país. Constituye una Institución pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

La seguridad del estado civil de las personas pone en evidencia la importancia del Registro, para garantizar la exactitud y accesibilidad de la información.

La importancia se valora por lo establecido en los Artículos 1 y 4 del Código Civil, que en sus partes conducentes establecen: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido...” y “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre de sus padres casados, o el de sus padres no casados que le hubieren reconocido...”, actualmente las inscripciones se realizan en el Registro Nacional de las Personas.



Sirve como garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

Los principios de certidumbre y seguridad jurídicas, se revelan en el orden personal, por la existencia del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, que proporciona datos exactos y concretos de cuantos y quienes son las personas que integran la población y demás dimensiones de la personalidad.

b) Características

Las características del Registro Civil de las Personas pueden establecerse de la siguiente manera: Su obligatoriedad radica en que existen regulados hechos y actos que por su naturaleza hay obligación de registrarlos como sucede con el nacimiento, matrimonio y defunción de las personas que deben hacerlo dentro de un plazo establecido en la ley y que implica una sanción su incumplimiento.

Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciera dentro de los plazos señalados en este Código, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual graduada por el propio registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.

La gratuidad consiste en que la población en general, al acudir al Registro a efectuar sus inscripciones, no está obligado a pagar por el servicio.



Sobre la publicidad, siendo el RENAP, una institución pública, cualquier persona puede acudir para hacer averiguaciones de su interés, así como también toda persona puede solicitar las certificaciones de las partidas que existan o la no existencia de las mismas; el carácter público de la Institución.

Se considera personal, porque realiza las inscripciones en función de la persona jurídica individual o persona jurídica colectiva, pero en sí, su función se orienta a la persona, que es la que motiva la razón de ser de esta clase de registro.

2.5. Certificación de actos y hechos inscritos en el RENAP

La importancia de los libros radica en los diferentes hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil de las Personas. El Estado ha creado normas que contienen dentro de sus disposiciones el uso de libros especiales.

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece las formalidades y requisitos necesarios que deben observar las personas en su uso y específicamente establece por separado secciones diferentes, las que desarrollan su función en anotaciones electrónicas, dentro de los cuales se encuentra el registro de nacimientos. En el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, existen tantas clases de partidas como clases de actos sean registrables en dicha entidad, por lo que se pueden enunciar los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, uniones de hecho, matrimonios, divorcio, defunciones entre otros.



De conformidad con la legislación vigente, todos los actos y hechos que afecten de una u otra forma el desenvolvimiento de la persona dentro de la sociedad y que produzcan cambios que legalmente se encuentran regulados, deben ser inscritos, según las formalidades y con los mecanismos internos creados para ello. Documentos a los que la ley les otorga valor probatorio pleno, por lo que la fe pública de que está investido el Registrador.





CAPÍTULO III

3. La institución del nacimiento y el derecho a un nombre

El surgimiento a la vida jurídica de niños, niñas y adolescentes, por dar inicio en alguna parte, conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica por su condición humana, lo cual no es muy ajeno a los procesos que otros sectores de población han tenido que experimentar y que, en conjunto, también construyen la propia historia de los Derechos Humanos.

Los derechos de la niñez y su reconocimiento, no son distintos de otros procesos de lucha por la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, de grupos étnicos, de las personas con discapacidad.

3.1. Los aspectos de identidad de la persona a través del nombre

El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás, porque debe ser individualizada del resto de los habitantes.

Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante, que permite individualizar a los habitantes de un territorio.



En la antigüedad el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes, tal como se puede apreciar en los pueblos griegos y hebreos.

Posteriormente surgieron y se establecieron los elementos que constituían el nombre de la siguiente manera: a) Nonen o gentilitium: Era llevado por todos los miembros de la familia (gens); b) Praenomen: Nombre propio de cada individuo; c) Cognomen: Tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo con otros habitantes.

Al principio el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.

Como naturaleza jurídica se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre.

Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.



Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera se manifiesta desde dos puntos de vista: En primer lugar por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado; en segundo lugar por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto. El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar.

Los sujetos pertenecientes a una determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

Guillermo Cabanellas define al nombre como: "Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás. | Fama, nombra-día, celebridad, reputación, crédito. | Poder o autoridad en virtud de los cuales se obra. | Apodo, alias. | COLECTIVO. El que designa a los socios de una compañía colectiva y a los no comanditarios de las sociedades en comandita. PROPIO. El que designa específicamente a una persona; como el nombre de pila entre los diferentes individuos de una familia."¹⁴

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 940.



3.2. La investigación onomástica e histórica del nombre

Dicho tipo de investigación, se concentró en los estudios históricos y etimológicos, y consideró al nombre como un objeto lingüístico aislado del contexto jurídico.

El nombre propio es un fenómeno lingüístico que forma parte de las instituciones sociales más relevantes.

Dado su uso amplio en todos los dominios de la vida humana, es objeto de estudio no solamente de la lingüística, la sociología, la psicología, la antropología, sino también de la etnología, la teología y el derecho.

El análisis de los datos se dirigía principalmente al reconocimiento de su origen lingüístico y su significado. Recién a mediados del siglo pasado, se iniciaron estudios tendientes a desarrollar una perspectiva onomástica coherente, tanto sistemática como teóricamente.

Cabe destacar también el análisis del rol que desempeña el nombre en el campo de la antropología y como elemento mágico. Como parámetros para una investigación desde la perspectiva sociolingüística, pueden mencionarse los siguientes:

- a) Uso familiar/no familiar, en el uso familiar se utilizan diminutivos o aumentativos, designaciones de cariño, entre otras, como expresiones de afecto.



- b) Medio urbano - rural, puede haber diferencias en los repertorios de nombres correspondientes a las áreas urbanas frente a los utilizados en las zonas rurales.
- c) Estrato social, diferencias según el estrato social al que el individuo pertenezca.
- d) Respecto al género: Por convención el nombre se tomará del repertorio de nombres femeninos o masculinos. Existen pocos nombres neutros, es decir, que se apliquen tanto a seres femeninos como masculinos, y pocas inversiones, esto es, nombres femeninos aplicados a seres masculinos.
- e) Uso oficial/no-oficial, en el caso del nombre oficial, la selección no es ilimitada y, en general, el apellido corresponde al del padre y/o de la madre. En forma no oficial, se admite el uso de apodos o seudónimos.
- f) Edad, variación en los nombres a través del tiempo y las diferentes generaciones.
- g) Educación / cultura. Selección de nombres que provengan del mundo literario, mitológico, de la música y las artes plásticas.
- h) Ideología, que es la expresión de una ideología política específica reflejada en la selección de nombres.



3.3. El uso del nombre descendiente de pleno derecho

El Artículo 4 del Código Civil establece: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos."

Los nombres patronímicos se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos.

El apellido se adquiere solamente a título original, es decir por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial, paternidad o maternidad, adopción.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas.



3.4. La personalidad del sujeto derivado del nombre propio

Guillermo Cabanellas en relación a la autodeterminación señala: "Reconocimiento de la autonomía individual."¹⁵

Siendo el nombre el utilizado para una identificación, para el niño o adolescente menor de edad, es la reafirmación del yo personal. Él niño tiene derecho a un nombre y a un apellido.

Pero al dar un nombre y un apellido se deben dar junto con el amor, comprensión, protección, apoyo, crecimiento, presencia y significado para hoy y para el futuro.

Cuando se elige un nombre no hay que pensar tanto en gustos de padres, familiares, padrinos; hay que pensar ante todo en la persona que va a llevar el nombre; que ese nombre sea tan significativo que lo lleve con entusiasmo y con sano orgullo.

"Los menores de los 7 años a los doce años antes de entrar a la adolescencia. Se presenta el desarrollo de la personalidad, analiza su pensamiento en forma lógica y creativa se dan cuenta en esta etapa por primera vez de cuáles aspectos de nuestra sociedad compleja les interesa y se sienten pertenecer a ella..."¹⁶

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 419

¹⁶ Papalia, Diane E. *Psicología del desarrollo de la infancia y adolescencia.* Pág.136.



A través de un estudio del comportamiento de los niños desde el nacimiento hasta la adolescencia, que incluye sus características físicas, cognitivas, motoras, lingüísticas, perceptivas, sociales y emocionales, los psicólogos infantiles intentan explicar las semejanzas y las diferencias entre los niños, así como su comportamiento y desarrollo, tanto normal como anormal.

También desarrollan métodos para tratar problemas sociales, emocionales y de aprendizaje, aplicando terapias en consultas privadas y en escuelas, hospitales y otras instituciones.

Las dos cuestiones críticas para los psicólogos infantiles son: Primero, determinar cómo las variables ambientales (el comportamiento de los padres, por ejemplo) y las características biológicas (como las predisposiciones genéticas) interactúan e influyen en el comportamiento; y segundo, entenderse cómo los distintos cambios en el comportamiento se interrelacionan.

Los niños sienten deseos de buscar en la historia, quienes se llamaron igual que él. Si los personajes que tuvieron su nombre fueron interesantes, constructivos, valiosos, valerosos, el niño se sentirá bien, entusiasmado, orgulloso de su nombre.

Sentirá deseo de seguir el ejemplo, si por el contrario, su nombre lo llevaron personas famosas por su mala conducta o su espíritu destructivo, el niño se sentirá mal, avergonzado, cohibido, con deseos de que no lo mencionen.



Cuando el niño crezca también se preocupará por saber el significado y la historia de su nombre.

Desafortunadamente hay una tendencia a poner nombres raros, extranjeros, sin significado.

Lo importante es buscar para el niño un nombre que será su identificación durante la vida y que ese nombre le guste porque es significativo y porque es recuerdo de personaje y valores positivos.

Guillermo Cabanellas señala respecto a la personalidad: "... Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás..., en lo psicológico... comprende 1º. El foco de la conciencia, 2º. El área preconsciente sensorial y motora y de los recuerdos, ideas, deseos, actitudes y propósitos no reprimidos."¹⁷

3.5. El registro de los nacimientos como elemento esencial para planificar la política de identificación

Los nombres propios son una forma económica de identificar a las personas. La función identificadora responde a la necesidad social de diferenciar a los individuos que conforman el universo social.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 229



Un nombre es solamente una necesidad de diferenciación; quien está solo no necesita de ningún nombre, puesto que no hay nadie con quien pudiera ser confundido.

El desconocimiento del nombre de una persona impide su identificación. Es costumbre generalizada que cada país otorgue a sus habitantes un documento de identidad en el que figuran su nombre propio y apellido, además de otros datos, como forma de identificación oficial.

Se expone que cuando una persona pudiera ser identificada por intermedio de sustantivos comunes, este método sería muy poco económico y requeriría de una tremenda capacidad de observación para proveer los pequeños detalles que diferenciarían a un individuo de otro.

De esta manera, a través del tiempo, los nombres propios han probado ser una manera eficiente y económica de identificación.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 7 aborda el derecho a la identidad, donde se establece que los niños y niñas serán inscriptos inmediatamente después de su nacimiento.

Tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, salvo los malos tratos o que los expongan al peligro.



Todos los niños y niñas tienen derecho a una identidad oficial registrada en un certificado de nacimiento; de lo contrario, no existe posibilidad de ejercer el cumplimiento y la exigibilidad de los derechos consagrados en dicha convención.

Resulta fundamental la inscripción del nacimiento de todos los niños y niñas en el registro civil o bien la entidad que tenga a su cargo la inscripción de nacimientos, desde un enfoque de derechos humanos que trasciende la dimensión puramente administrativa del mismo.

La inscripción de nacimiento es el primer reconocimiento oficial por parte del Estado de la existencia de un individuo, a partir de la cual obtiene una identidad única y distintiva desde el inicio de su vida hasta su muerte, y adquiere derechos y obligaciones.

El registro del nacimiento es un medio para garantizar el acceso a los servicios sociales básicos como salud y educación y para dar cuenta de la edad del niño o niña, lo que contribuye a proteger el derecho de niños y niñas a disfrutar su infancia.

El registro del nacimiento puede concebirse, entonces, como un instrumento fundamental para sustentar los procesos de desarrollo social, fortalecimiento de la democracia y la ciudadanía. Puede ser entendido como el sello del compromiso entre el Estado y la población, mediante el registro de nacimientos, los niños y niñas se hacen acreedores de una identidad, que les permite alcanzar su condición de ciudadanos.



La ausencia de una documentación oficial debilita los mecanismos legales y las estrategias de protección de niños y niñas contra las distintas formas de abandono y abuso, y los hace más vulnerables a caer víctimas de redes delictivas de tráfico y adopción ilegal, explotación sexual, a ser utilizados en trabajos forzosos o reclutados en conflictos armados.

En casos de desastres naturales o desplazamientos forzosos, la falta de identidad puede desembocar en resultados nefastos a la hora de reunir a las familias separadas por dichas causas.

El registro de los nacimientos es un elemento esencial para planificar la política nacional sobre niñez en un determinado país, dado que proporciona datos para la elaboración de indicadores demográficos necesarios para el desarrollo de estrategias eficaces de promoción y protección.

Actualmente, el registro civil es la fuente de las estadísticas vitales con las que los gobiernos pueden monitorear, fundamentalmente, el estado de salud de una población y diseñar políticas adecuadas para atender aquellos problemas más urgentes o prioritarios.



CAPÍTULO IV

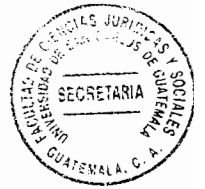
4. Las diligencias voluntarias de cambio de nombre derivado de la inscripción errónea del nombre propio del inscrito por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño o niña recién nacida.

Al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil y no en la forma que lo quiere el padre, la madre o el pariente.

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir del nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Civil de la localidad donde haya ocurrido el nacimiento para realizar la inscripción y asientan la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción.

Dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos, como los entienda la persona que realiza la inscripción.



4.1. La jurisdicción voluntaria y los asuntos que se conocen

Tradicionalmente su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es.

Los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia.

“Se debe también al Derecho Romano la inserción del notario en los actos de Jurisdicción Voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado *guarentigium* y de esa manera el Juez vino a erigirse en un *Iudice Chartulari*, más tarde la práctica de los procesos simulados – *in iure* – ante juez, pasó a la función del notario. A quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. El derecho notarial, en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de Jurisdicción Voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces.”¹⁸

Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen, no existe conflicto entre partes que requieren dichas diligencias.

¹⁸ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Jurisdicción voluntaria en sede notarial*. Pág. 3.



Es generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se sigue confiando en todo o en parte, su conocimiento a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos.

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

“Los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa, no se dictan normalmente de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.”¹⁹

“La jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de los órganos jurisdiccionales.”²⁰

¹⁹ Couture, Eduardo. J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág.52.

²⁰ Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Pág. 119.



“La jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los jueces se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos.”²¹

“Jurisdicción Voluntaria. La caracteriza por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad.”²²

Derivado de un concepto doctrinal y legal, respecto a la jurisdicción voluntaria, de acuerdo común entre ambos se encuentran dos notas que, esencialmente, caracterizan a la misma, siendo de la más importante la siguiente de proteger y asegurar los derechos de los particulares, no hay partes contrapuestas.

En Guatemala las disposiciones que se refieren a los asuntos de jurisdicción voluntaria, se encuentran en el Libro IV Título I del Código Procesal Civil y Mercantil, que agrupados en distintas materias se pueden ordenar de la siguiente manera:

- **Declaratoria de incapacidad.**

- **Ausencia y muerte presunta.**

- **Disposiciones relativas a la administración de menores, incapaces y ausentes.**

²¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 85.

²² Ossorio, Manuel **Ob. Cit.** Pág. 410.



- Disposiciones relativas al matrimonio.
- Disposiciones relativas a los actos del estado civil. (Reconocimiento de preñez o de parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y subastas voluntarias).

4.2. Función y principios de la jurisdicción voluntaria

A pesar de la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas son de la opinión de que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial, tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en el campo de la administración de justicia.

Se niega así, que existan partes por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

“En las funciones de jurisdicción voluntaria, la autoridad del tribunal no hace otra cosa que realizar un acto de administración, no de verdadera jurisdicción siendo la aprobación del juez una especie de fallo sin juicio.”²³

Partiendo de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo, se pueden citar los siguientes respecto a la jurisdicción voluntaria notarial.

²³ Neri, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 434.



El principio dispositivo consiste en que la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados, a quienes les compete demostrar la necesidad del trámite, ofrecer y presentar las pruebas.

- a) El principio de publicidad, en los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos. Se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.
- b) Respecto a la economía procesal, en los asuntos de jurisdicción voluntaria si es notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Al tramitarse ante notario, el requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El Notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo.
- c) Respecto al principio de sencillez, el notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.
- d) El principio de escritura se basa en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales.



- e) Respecto al principio de inmediación, este principio el Notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.

La Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contiene los siguientes principios fundamentales:

- I. El consentimiento unánime, es importante que todos los interesados en un asunto de jurisdicción voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va a actuar profesionalmente en el asunto.
- II. Cualquier interesado que no esté de acuerdo y así lo manifieste, en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.
- III. En caso de desacuerdo, se debe remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto. El Notario tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme a lo pactado.
- IV. Las actuaciones y resoluciones, estipula el Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala que: "Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener: La dirección de la oficina del notario, la



fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Sobre las actas notariales se refiere a las de requerimiento, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario.

En ella el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita la actuación del notario para el trámite o asunto de que se trate.

- V. Es importante resaltar que no se exige cita de leyes, así como el sello notarial, requisitos que deberían formar parte de todas las resoluciones que pronuncia el notario.

- VI. Otro principio es la colaboración de las autoridades, el Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados, después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”



En la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, de otra forma sería el notario quien los obtendría y sólo en casos necesarios requeriría de las autoridades los datos e informes indispensables por la celeridad con que se llevan los asuntos; ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después acudir al juez, le haría perder valioso tiempo y retardar el trámite.

VII. Otro principio es el que el notario puede recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación, fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.

En algunos casos, la audiencia no es obligatoria sino optativa, es decir a criterio del notario, pero puede recabarla en caso de duda o cuando lo estime necesario.

En tales casos, si la opinión es desfavorable, no puede resolver el notario y finaliza el trámite.

VIII. El principio de opción al trámite, los interesados tienen opción de acogerse al trámite notarial o al judicial según lo estimen conveniente y para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento de la tramitación notarial, la misma puede convertirse en judicial o viceversa.



El derecho de seguir un asunto ante notario o ante juez, es de los interesados, no podría ser de otra forma.

IX. El principio de inscripción en los archivos, consiste en que al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir certificación, salvo que la ley le mande otro documento.

Lo común es que sea de resoluciones finales, aunque la ley regula que puede ser de cualquier resolución. Esta certificación puede expedirse por los medios acostumbrados, la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática auténtica de la resolución.

Las certificaciones que van a los registros públicos, se elaboran en duplicado, con el objeto de que éste quede en los archivos de los registros y el original se devuelva razonado por el registrador haciendo constar la operación efectuada en el libro.

X. El principio de remisión al Archivo General de Protocolos, es el destino de los expedientes fenecidos ante Notario, dicha institución dispondrá la forma en que se archive, la cual es una dependencia del Organismo Judicial que lleva el control de los notarios.

No existe tiempo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes, tampoco sanción alguna por no hacerlo. Esto hace que muchos de los notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes en sus oficinas.



4.3. La problemática de inscripción del nombre propio

El uso de nombres extranjeros o bien de nombres denominados raros, constituye un problema para la niñez guatemalteca, puesto que los padres inscriben a sus hijos con nombres extravagantes que no van con su personalidad o conjugan idiomáticamente con su apellido.

Tal como lo establece el Código Civil en el Artículo 4º que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres...”

El Artículo 6º del mismo texto legal establece: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.”

Los nombres que en inglés u otro idioma podrían ser indistintamente nombres o apellidos y ser utilizados en niños guatemaltecos; es de suponer que puede ser por influencia del cine y las series de televisión dentro de los cuales se encuentran algunos como: Brown, George, Emerson, Deivison, Johan, Jhaisen, Maikel, Obrallan, Yilber, William, Lenyn, Kaká, que son nombres que no concuerdan con los apellidos de los padres guatemaltecos.

Actualmente se encuentra en franco ascenso la cantidad de personas que solicitan legalmente se les permita cambiar de nombre, porque no les parece aquel con se inscribió.



La razón es el nombre raro ó extravagante, es difícil imaginar los problemas que puede tener en la escuela un chico con nombre poco usual o raro.

No obstante lo anterior existe problema de la forma de escribir el nombre por ejemplo: Jacqueline, Jakeline; Ester Esther; Geovany, Giovanni, Yovani, Maicol, Maykol, Maikol; Byron, Bayron, Bairon.

Obviamente, si el nombre influye en la personalidad del que lo ostenta, al estar ligado con el apellido de los padres pueden resultar incómodos por ejemplo alguien llamado Donner Duvián Meléndrez Gómez, Madonna Zun López, Giovanni Emerito Quixtan Tzay, Emerson López, Maykol Antony Pérez Batz.

Entre muchos otros, podrían volver loco a la persona que tiene que anotar su nacimiento, puesto que en muchos casos no se esta de acuerdo en la forma en que se pronuncia el nombre y de la forma en que se inscribe el nacimiento.

En cualquier caso, leyendo estos ejemplos es obvio que el niño al tener conciencia de lo que sucede con su nombre propio, tendrá problemas en su personalidad, lo que le afectará en su desenvolvimiento, puesto que el nombre no concuerda o guarda relación con su personalidad, porte, físico, rasgos personales, lo que afecta su personalidad.

Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento, queda plasmada en ella el nombre propio del niño o niña y sus apellidos.



Pero es frecuente que el nombre no se haya inscrito en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que atribuyen el error a los padres a quienes se puso a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada.

Sin existir anteriormente un reparo en cuanto al nombre propio con que se asentó la partida, lo que deviene en una problemática al momento de realizar trámites, estudios, relaciones sociales.

La obtención de documentos con un nombre que no es de su agrado o bien que hayan obtenido algunos documentos con el nombre que es de su agrado pero diferente al de su partida de nacimiento, por lo que optan después por cambiar nombre a su hijo a través de diligencias voluntarias de cambio de nombre.

Es necesario determinar los efectos jurídicos, económicos y sociales que afectarán al niño, cuando su personalidad se vea afectada por utilizar un nombre extravagante o que no concuerda con su apariencia física o descendencia, puesto que lo hará utilizar un nombre diferente, lo que conlleva realizar un cambio de nombre en un futuro.

Lo anterior es la razón de investigar el porqué de la decisión de inscribir el nacimiento con un nombre extravagante, si efectivamente su forma de inscribirlo, su forma de nombrarlo y el titular del mismo se verá afectado por esta situación irregular, lo que lo obliga a tomar la decisión de cambiar su nombre.



4.4. La función notarial y las diligencias voluntarias de cambio de nombre

Actualmente una gran mayoría de los asuntos de jurisdicción voluntaria, han sido sometidos al campo de la función notarial para descongestionar un poco a los órganos jurisdiccionales y agilizar el trámite; es así como de conformidad con la Ley Reguladora del Trámite Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, pueden tramitarse ante notario los siguientes asuntos: Gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; reconocimiento de preñez o de parto; asiento y rectificación de partidas, así como corrección de errores y omisiones en las actas de inscripción y patrimonio familiar.

El notario es definido en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948) como el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

La palabra notario procede del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra.

La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses.



“Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”²⁴

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aún cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

Lo anterior se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma: el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador.

²⁴ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.* Pág. 571.



En caso contrario, el cumplimiento se da mediante el cumplimiento de la sanción. La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado.

La teoría funcionarista ubica al notario en nombre del Estado y es un funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

Esta teoría ataca el carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial, y dice que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función pública es un que hacer eminentemente profesional y técnico al profesional del derecho.

La teoría autonomista, la presente teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente y el notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce con las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo.

Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.



Existe una teoría ecléctica, que esta es la que más se acerca al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis porque es independiente.

No esta enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del estado pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del estado, por la fe pública que ostenta, pero no representa al Estado como ente.

4.5. El Estado y la política de protección del nombre propio

El Estado debe tomar conciencia de que el proceso de reforma institucional revela una respuesta estatal débil, insatisfactoria y poco efectiva de los derechos de esta población infantil.

La no verificación de estas inequidades, violentan principios básicos de la doctrina de la protección integral, cual es la universalidad de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes en cuanto a su efectivo goce y disfrute, así como el principio que establece la igualdad y no discriminación, ahora aplicado a los derechos de los que van a ser inscritos.

Existe el riesgo de responder de forma inadecuada a estas diferencias, con criterios asimilables a los que, en el pasado, se invocaban en nombre de una protección especial.



Es decir que no cumplen con lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en la cual se ordena que en todo trámite judicial o administrativo, se de intervención al menor que por su edad pueda formarse un juicio propio.

Por lo expuesto a lo largo de la presente investigación, se confirma que la utilización de nombres extranjeros afecta en la personalidad del niño o adolescente y dificulta la inscripción registral por lo irregular o inusual del nombre, debido a que no es igual pronunciarlo que escribirlo.

Lo anterior repercute negativamente en el futuro en la personalidad del niño o bien en los propios padres, quienes se verán económicamente afectados por tener que realizar diligencias voluntarias de cambio de nombre, por no haber tomado en cuenta la extravagancia del nombre propio del hijo, así como es obvio que ninguna autoridad ha tomado la iniciativa de advertir a los padres al momento de la inscripción del nacimiento los efectos negativos del uso de nombre extranjeros en niños guatemaltecos, que en su etapa de adolescentes o adultos no estarán conformes con el nombre que se les inscribió.

Se considera que debe realizarse una reforma en el Artículo 4 del Decreto Ley 106, Código Civil, en el cual se establezca como política estatal, la advertencia y concientización del uso de nombre raros, extravagantes, extranjeros o inusuales en niños guatemaltecos, puesto que es desde el momento mismo de la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de las Personas RENAP.



En Guatemala, los padres en cuanto saben de un embarazo, todos los familiares comienzan a sugerir las opciones de nombres para niño o para niña, inclusive desde muy pequeños tienen ya decidido el nombre que habrán de ponerle a su bebé en el futuro.

Nunca está de más recibir opiniones de los padres o terceros y más aún si la entidad encargada de registrar los nacimientos, hiciera conciencia de los efectos que se derivan de la utilización de nombres raros o extravagantes, en niños que en un futuro se verán afectados en su personalidad, ya que se sentirán marginados o bien sujetos de burla, ante sus amigos o familiares, quienes pueden llegar a frustrarlos.

Existen nombres que son más clásicos y otros que sólo gozan de popularidad por tiempo limitado, en cualquiera de los casos, lo más importante es elegir un nombre que tenga algún significado especial para la familia, evitando que sea extravagante o raro.

4.6. El trámite de cambio de nombre

El Código Civil establece en el Artículo 4 que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres...”; asimismo el Artículo 6º del mismo texto legal preceptúa: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.”.



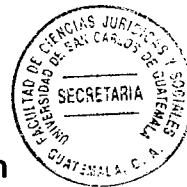
Siendo los padres quienes representan al niño niña o adolescente y manifiestan al notario su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre de su hijo, pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares.

Se cambia el nombre propio del niño, puesto que de existir error en los apellidos de los padres, lógicamente el trámite sería una rectificación de partida de nacimiento.

En el desarrollo de las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, contempladas en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la misma no contempla el dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por tal razón los notarios no cumplen en muchas ocasiones con lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Es decir que se toma al niño como un objeto y no como sujeto de derechos. Legalmente no existe determinado el momento oportuno para escuchar al niño, lo que permite que sea el notario quien disponga recibir o no la opinión del niño, niña o adolescente, lo cual atenta contra sus derechos.

Es necesario aclarar en la presente investigación que el notario no dicta sentencias, por no ser un juez.



En los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario, no se dictan sentencias por ser éstas situaciones de carácter voluntario, pero su fijeza y seguridad jurídica, las cuales sin dadas por el notario al dictar resoluciones finales, son conocidas como autos notariales.

Al notario excepcionalmente se le han ido trasladando algunos asuntos no contenciosos ampliándose sus funciones. Así lo establece el último considerando del Decreto 54-77 aludido.

Para ello se toma en cuenta que la mayor parte de las materias comprendidas en la jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan.

Derivado de dicha situación cobra mayor importancia la función notarial en la celebración de actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Los notarios son auxiliares del órgano jurisdiccional, que colaboran eficazmente con los tribunales en la instrumentación de actos procesales.

Los sujetos que tienen parte en las diligencias voluntarias son el Notario, el requirente, los requirentes o solicitantes y la Procuraduría General de la Nación.

El notario será el profesional encargado de esta función por disposición de la ley y la investidura jurídica de la cual estas dotado.



El requirente o los solicitantes, ya que es adecuado hablar de partes, aunque es un término utilizado en derecho notarial como la persona o grupo de personas que representan un mismo derecho.

Estos son los que hacen actuar al notario, si no hay requerimiento, no hay actuación notarial.

La Procuraduría General de la Nación, como órgano fiscalizador de la actuación del notario, como se dijo en su oportunidad, su opinión para el notario es vinculante.

4.7. El nombre, como vía de acceso a la realidad subyacente de la familia y la sociedad

Los seres humanos aprenden activamente, aún sin incentivos exteriores, durante todo ese aprendizaje el desarrollo cognitivo pasa por cuatro etapas bien diferenciadas en función del tipo de operaciones lógicas que se puedan realizar.

En la primera etapa, la de la inteligencia sensomotriz el niño pasa de realizar movimientos reflejos inconexos al comportamiento coordinado, pero aún carece de la formación de ideas o de la capacidad para operar con símbolos. En la segunda etapa, del pensamiento preoperacional (de los dos a los siete años aproximadamente), el niño es capaz ya de formar y manejar símbolos, pero aún fracasa en el intento de operar lógicamente con ellos, como probó Piaget mediante una serie de experimentos.



En la tercera etapa, la de las operaciones intelectuales concretas (de los siete a los 11 años aproximadamente), comienza a ser capaz de manejar las operaciones lógicas esenciales, pero siempre que los elementos con los que se realicen sean referentes concretos, no símbolos de segundo orden, entidades abstractas como las algebraicas, carentes de una secuencia directa con el objeto.

Por último, en la etapa de las operaciones formales o abstractas (desde los 12 años en adelante, aunque, como Piaget determinó, la escolarización puede adelantar este momento hasta los 10 años incluso), el sujeto se caracteriza por su capacidad de desarrollar hipótesis y deducir nuevos conceptos, manejando representaciones simbólicas abstractas sin referentes reales, con las que realiza correctamente operaciones lógicas.

La elección del nombre, es un acontecimiento que se encuentra asociado al grupo familiar, casi siempre la persona que lo pone o lo sugiere, forma parte de este grupo, puede ser la madre, el padre, ambos de manera consensuada, un hermano, la abuela, un tío y la futura madrina o padrino del bebé e incluso algún buen amigo, lo que afecta la futura individualización del niño del cual se desea inscribir el nombre.

Quien nomina el nombre, quiere transmitir algo con el nombre o los nombres, quizás una cualidad, un deseo, alguna expectativa, lleva en sí mismo toda una historia cargada de sentidos y significados, que de alguna manera serán decodificados e interiorizados por su portador.



Los nombres, constituyen una importante vía de acceso a la realidad subyacente de la familia, pues a través de su historia se pueden determinar significados familiares, relacionales y simbólicos del grupo familiar, que subyacen ocultos detrás de las razones de su surgimiento.

El sistema de los nombres propios, resalta aspectos de los deseos y expectativas anticipados de los antepasados con respecto a sus descendientes; pone de manifiesto ideales y creencias familiares.

El nombre que una familia adjudica a un niño indica las significaciones ligadas a su nacimiento y al lugar para él reservado. Sugiere a la vez el predominio de las líneas paternas o maternas en oposición a la relación de alianza.

En algunos casos, el nombres contiene también disímiles significaciones sociales, por lo que además de los matices familiares, las coyunturas socio históricas y culturales de determinados contextos, han marcado estilos de nominación.

Puede ser la religión, la lengua, la moda o transformaciones sociales que pautan particularidades de una época que en el entretejido social y dialéctico en el que vivimos, atraviesan contextos grupales más específicos como la familia.

La historia del nombre puede revelar la presencia o no de un lugar reservado para el sujeto dentro de su familia, lo cual puede repercutir positiva o negativamente en la formación de la identidad personal de un niño.



Teniendo en cuenta que el nacimiento de un individuo es un cambio normativo para la familia, considerado como parte de su ciclo vital, tenemos que el nombre tiene mucha relación con la manera en que este evento se produzca.

El nombre es un modelo de identificación para que incida de manera positiva en la percepción que sobre sí mismo ha de hacer el niño sobre la elaboración y surgimiento del nombre, incorporado a su identidad personal.

Existen familias en las que se les pone a los hijos nombres que empiezan todos con la misma letra, incluso letras que son también iniciales del nombre de los padres, ofreciendo la idea de marca, distinción o etiqueta identificatoria, que refuerza los mitos familiares, y que forma parte de la realidad familiar subyacente.

En cada nombre pueden manifestarse mitos o legados familiares que son revelados en el relato y que le imprimen ciertas características como modelo de identificación y que pueden estar determinando no sólo el significado personal que de este elabore el sujeto, sino también una explicación a comportamientos y concepciones a través de las cuales se manifiesta.

Se puede citar como ejemplo el uso del nombre propio denominado Milagro, nombre asignado a partir de un suceso relacionado con su nacimiento, porque una niña fue salvada de la muerte y el médico que la asistió sugirió ese nombre, la familia la inscribe así a modo de agradecimiento, expresándose de esta manera un mito de lealtad.



Algunos consideran que las personas le imprimen significados a sus nombres, a partir de sus comportamientos, otros creen que es el nombre quien genera ciertas manifestaciones en el individuo. Pero lo que no se puede negar es que los nombres expresan un modelo de identificación que adquiere significados desde lo personal.

En ocasiones el significado de un nombre, lleva una connotación cultural, otras veces familiar, pueden estar ambas combinadas o simplemente adquirir significaciones desde lo personal sin que pueda separarse de quien lo lleva en ningún momento, es decir que el nombre para estas personas, tiene un significado que ha cobrado un sentido particular desde la percepción que sobre sí mismo ha elaborado el sujeto.

Las personas que tienen nombres poco comunes, a través de los cuales se ha transmitido un modelo que denota distinción, se consideran únicas, exclusivas y diferentes a los demás, como si tuviesen un sello, una marca o una etiqueta distintiva especial.

El nombre propio y el apodo, son elementos que se pueden tener en cuenta, porque afectan la personalidad de quien lo tiene, si no se siente bien con él.

Las preguntas básicas para los padres, debe ser el porqué, de los móviles explícitos y el significado del nombre para quien lo puso, sobre la procedencia del mismo y su trayectoria histórica.



La elección de un nombre raro, puede afectar gravemente a los hijos, puesto que con el tiempo genera malestares psicológicos como el complejo, la negación, la inconformidad, culpabilización al nominante y sentimientos de inferioridad que no son favorables para el bienestar emocional del portador, quien al no sentirse identificado con su nombre, puede llegar incluso a omitirlo o preferir ser llamado por algún apodo.

El proceso de nominación personal, debe ser desde posiciones que denoten excesiva naturalidad y familiaridad acrítica, considerándolo trascendental, cuando en realidad constituye un aspecto relevante en la conformación de la identidad personal, puesto que contiene significaciones que resultan simbólicas y que inciden en el comportamiento.

Desde esta perspectiva podemos contribuir a la adecuada construcción de la identidad personal de un individuo, incluso antes del nacimiento, pues el nombre es uno de los primeros regalos que le ofrecen los padres a los hijos.

Debe existir una orientación de manera preventiva a la familia, con respecto a la importancia de asignar un nombre, en cuya historia se transmitan mensajes que contribuyan de manera positiva a la formación de la identidad personal del futuro miembro. De lo expuesto anteriormente, se establece que efectivamente el menor de edad a partir de los 10 años de edad, es capaz de formarse una realidad de su mundo exterior y comprender lo que está ocurriendo, razón por la cual es ya un sujeto capaz de expresar su opinión.



Es lógico y legal que los órganos jurisdiccionales y los profesionales del derecho reconozcan y den intervención a los menores de edad mayores de 10 años, en las diligencias voluntarias de cambio de nombre.

Socialmente se ha considerado algo simple dar un nombre, muchas veces solamente se ha buscado que suene bonito. Hoy día se debe tener en cuenta que el nombre que se le da a un niño, le servirá de pauta, de guion de conducta, para su propia autodeterminación y desarrollo personal, será para él motivo de orgullo o de vergüenza; de estímulo o de desmotivación.

4.8. La conjugación fonética del nombre completo

La utilización de nombres propios de personalidades extranjeras, al ser conjugados con los apellidos de personas guatemaltecas, resulta un verdadero problema, no solo en la pronunciación, sino en la escritura de los mismos.

Con el correr del tiempo una incomodidad para los padres y para los hijos, puesto que en muchas ocasiones omiten los apellidos que no conjugan con su nombre o con su personalidad, porque se avergüenzan de ellos.

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir del nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás.



Los padres de familia acuden al Registro Nacional de las Personas de la localidad donde haya ocurrido el nacimiento, para realizar la inscripción del mismo y asienten la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción.

Dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos.

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño o niña recién nacida, es decir que al realizarse la inscripción del nacimiento.

Se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil de las Personas y no en la forma que lo quiere el padre, la madre o el pariente lo deseaban.

Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento, queda plasmada en ella el nombre propio del niño o niña y sus apellidos.

Es frecuente que el nombre no se haya inscrito en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que los atribuyen a los padres a quienes se puso a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada.



Con el transcurso del tiempo a los niños o a los padres ya no les parece el nombre propio con que se inscribió a su hijo, por estar incorrecto o porque fonéticamente suena bien, pero al momento de escribirlo las letras que componen el mismo no son de su gusto y agrado.

Se debe respetar al niño como un ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones, ya que todo ser humano, distinto de los demás seres vivos, por sus atribuciones intelectuales y morales.

Las persona individuales también llamadas naturales se dividen según su enfoque jurídico en: a) Por el sexo: en hombre y mujer, aparte la discutida condición de los hermafroditas; b) Por su realidad corporal externa, en nacidos y concebidos; c) Por la capacidad de obrar: en mayores y menores de edad; d) por el estado civil: solteros y casados; e) Por la nacionalidad o ciudadanía: en nacionales y extranjeros, con la especie intermedia de los naturalizados en un país; f) Por lo administrativo o municipal en: vecinos, residentes y transeúntes.

Todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica, es todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.

Es el resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.



Las personas jurídicas nacen por creación o autorización de la ley. Las personas individuales de existencia natural o visible son capaces de adquirir derecho y contraer obligaciones.

Resulta evidente que todos los seres concebidos requieren protección en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan llegar a obtener, si nacieren vivos. Es la protección de los derechos eventuales del que está por nacer, así como el derecho a un nombre.

4.9. Reforma del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala una propuesta

Siendo los padres quienes representan al niño, niña o adolescente, para enmendar la forma en que se inscribió el nombre propio del hijo inscrito en el Registro de Nacimientos, realizan el trámite de Diligencias Voluntarias de Cambio de Nombre ante notario, sin tomar en cuenta al niño quien por ley debe ser escuchado en dicho trámite, no se le toma en cuenta, ni se existe obligación de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Entre los guatemaltecos, es cada vez más común el uso de Internet para escoger el nombre de un bebé, averiguan su significado y para saber si el nombre que han elegido es popular. El nombre consta de dos partes que se denominan nombre propio, prenombre, nombre de pila o de bautizo.



El patronímico, nombre de familia o de apellido. Ambos son inseparables en materia jurídica, aunque no en lo social.

La adquisición del apellido tiene lugar en los siguientes casos como la filiación, la adopción y el matrimonio.

El apellido se pierde por extinción del derecho de filiación, por cesación o por revocación de la adopción; y respecto de la mujer por nulidad o disolución de su matrimonio.

El nombre es absoluto y se puede oponer erga omnes; inalienabilidad e imprescriptibilidad. Por la oponibilidad erga omnes el nombre puede hacerse valer en cualquier caso, tiempo y ante cualquier persona.

Por la inalienabilidad, no puede ser enajenado en modo alguno, bajo ningún título. Sin embargo, desde otro punto de vista, puede transmitirse: por filiación, por adopción o por matrimonio. Por imprescriptibilidad, el nombre o el derecho al mismo no se puede extinguir por ninguna causa.

El nombre es inmutabilidad debe entenderse strictu sensu que el derecho al nombre no es susceptible de cambio. El derecho a tener un nombre in inmutable. Por la irrenunciabilidad, en sentido estricto el derecho al nombre no se puede renunciar, dado que jurídicamente, la persona humana necesita de nombre.



El factor más determinante es cómo suena fonéticamente el nombre propio, pero es evidente que los nombres de origen religioso fueron los más populares en algún momento, pero actualmente las influencias extranjeras, influyen en los padres a escoger un nombre raro o extravagante.

DECRETO NÚMERO ____-2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las repercusiones jurídico sociales, que representa la inscripción del nacimiento de un ciudadano guatemalteco y la inscripción del nombre propio, por la diversidad de fonemas que pueden utilizarse y la forma de escribir los mismos, representa un problema central, para el personal de los Registros Civiles y consecuentemente, en el futuro, para los niños inscritos con nombre raros o extravagantes.

CONSIDERANDO:

Que el analfabetismo y la falta de concientización del uso de nombres propios en personas guatemaltecas, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre de un niño recién nacido, el nombre propio se escribe y registra en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro. Es necesario que como política de Estado, se concientice a la población en general



para explicarles los problemas a futuro de una mala decisión, lo que afectara la personalidad de los niños y adolescentes que son titulares de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 1. Se adiciona el Artículo 67 bis, el cual queda así: **“Artículo 67 bis. La inscripción de nacimientos.** Los funcionarios encargados de las entidades registrales, deberán advertir y concientizar a los padres de familia de sus comunidades, a través de implementar pláticas semanales, respecto a al uso de nombres propios, que les pondrán a sus hijos y las consecuencias de la utilización de nombres raros o extravagantes, que afectarán la personalidad de los inscritos. Con el fin de que se eviten arbitrariedades, abusos o una inadecuada utilización de nombres, que fonéticamente se escuchan atractivos, pero que al momento de escribirse en la partida de nacimiento, la misma se realiza en una forma incorrecta o no acorde a lo que los padres querían.

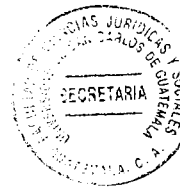


El personal del Registro Civil de las Personas, deberá requerir a los padres su aceptación y conformidad con la forma de escribir el nombre propio del hijo que se está inscribiendo.”

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

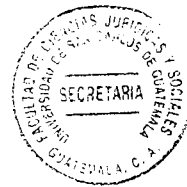
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 2013.





CONCLUSIONES

1. En el territorio guatemalteco, la influencia de la televisión y la radio, permite conocer nuevos nombres y realizar las conjugaciones de los mismos en la inscripción de nacimientos, lo que repercute en un problema ya de índole social.
2. El Estado y el Registro Nacional de las Personas, no tienen programas o políticas de información de la importancia del nombre, que determine preservar el equilibrio y el desarrollo integral del niño, que eviten el uso de nombres extravagantes o difíciles de pronunciar que generen dudas sobre el género del inscrito.
3. El Congreso de la República de Guatemala, no ha regulado en forma concreta la protección de los nombres propios, ya que la legislación queda limitada a otorgar derechos en general a los niños y adolescentes, fijándoles un marco regulador a través de apreciaciones tales como suficiente razón o similares, pero sin especificar las mismas.



RECOMENDACIONES

1. Los padres de familia, deben recurrir a las diligencias de cambio de nombre, por la inconformidad que existe en la persona que porta un nombre extranjero y considera que no va con su personalidad o descendencia.
2. El Estado debe implementar una política de concientización y protección de los nombres propios más comunes de los guatemaltecos, a través de la información e instrucción que debe dar el Renap, en el uso de nombres propios, evitando con ello afectar el desarrollo de la personalidad del niño.
3. Que el RENAP, establezca un momento oportuno para instruir a los padres de familia, sobre la problemática de utilizar nombres extranjeros para niños guatemaltecos, así como la firma del acta o certificación respectiva, siempre y cuando estén de acuerdo con la forma de inscripción.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: (s.e.). 1989.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **El notario y la jurisdicción voluntaria**. Guatemala: Ed. Publicación No. 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala, 1971.
- BRAÑAS, Afonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed: Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasa S.R.L. 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa S. A. 1988.
- COUTURE, Eduardo. **Los fundamentos del derecho procesal civil y mercantil**. México: Ed. Porrúa. S. A. 1976.
- ESPASA CALPE. **Diccionario jurídico multimedia espasa**. España: (s.e.) Cd. Room. 2010.
- ESPASA CALPE. **Real academia española**. España: (s.e.). 2009.
- GARCÍA GARCÍA, Manolo. **La necesidad del Reglamento del Registro Civil**. Guatemala: (s.e.) Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1985.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa. 2004.



MARROQUÍN ORELLANA, Nora L. Positividad de las Normas Jurídicas que regulan la determinación de edad, en la Jurisdicción voluntaria. Guatemala: (s.e.).Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala 1986

OSSORIO, Manuel; Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. México: Ed. Heliasta. 1978.

PAPALIA, Diane E. Psicología del desarrollo de la infancia y adolescencia. Argentina: (s.e.). 2005.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria en sede notarial. Guatemala: (s.e.). 1986.

SOLÓRZANO, Justo. Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Guatemala: Ed. Superiores S. A. 2004.

SOLÓRZANO, Justo. Los derechos de la niñez. Guatemala: Ed. Superiores. S. A. 2004.

SOPENA, RAMÓN; Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española. España: Ed. Sopena. 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969

Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Librería Jurídica, Guatemala, 2002.



Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. . Editorial ICCO, Holanda. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2003.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.